DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CASO No. 0011-18-CN (matrimonio igualitario)

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

LIC. VICENTE TAIANO GONZALEZ, con cédula de identidad No. 091858178-6, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de profesión Licenciado en Política en Ciencia Política y Gobierno, comparezco en mi calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), conforme con el nombramiento que adjunto al presente libelo **(ANEXO 1)**, con domicilio institucional en esta ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N 37-61 y Naciones Unidas, correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec y casilla constitucional No. 30 del Palacio de Justicia de Pichincha; de conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con los artículos 18 y 19 del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes presento la siguiente solicitud de **RECUSACIÓN** en los siguientes términos:

I. Antecedente:

Dentro del proceso signado con el número 0011-18-CN, referente a la Consulta de Constitucionalidad de Norma, solicitado por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en relación a la Acción de Protección interpuesta por los señores Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello en contra de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, del sorteo de causas realizado por la Corte Constitucional se ha designado como Juez Sustanciador del proceso antes mencionado al Dr. Ramiro Ávila Santamaría.

Dicha consulta de constitucionalidad tiene como propósito que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a:

> *"Si la Opinion Consultiva OC 24 17 de la Corte IDH, que establece derechos mas favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; si la Opinion es constitucional y aplicable sin que proceda en forma previa a reformar los articulos 67 de la CRE (Constitucion de la Republica del Ecuador), 52 de la LOGIDAC (Ley Orgànica de Gestiòn de la Identidad y Datos Civiles) y 81 del CC (Còdigo Civil) y de las demàs normas y*

reglamentos existentes sobre el tema sin que se vulnere el principio de supremacìa de la Constitucion y principio pro homine"

En tal sentido, es necesario mencionar que el doctor Ramiro Ávila Santamaria, de forma previa a ser investido como Juez de esta Corte Constitucional, ha emitido su criterio respecto al asunto que dirimirá este órgano de justicia constitucional, pronunciándose a favor de la obligación del estado ecuatoriano de incoroporar dicha Opinión Consultiva al ordenamiento jurídico, pese a existir disposición constitucional expresa que lo impide.

A continuación realizo una recopilación de las expresiones recogidas y que evidencian que el doctor Ramiro Ávila tiene un interés directo en la causa:

1. En la página Web denominada "Observatorio de Justicia Constitucional" creada por las áreas de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador -donde el doctor Ávila se ha desempeñado como académico- y de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, han realizado varias publicaciones referentes a distintas temáticas constitucionales, una de ellas denominada "Constitucionalidad del matrimonio igualitario"**(Anexo 2)**[1], la cual consiste en un video de aproximadamente 2 minutos con 50 segundos de duración, en el cual el Juez en mención argumenta las razones por las que el matrimonio igualitario es constitucional.

   El análisis realizado por el Juez Ramiro Ávila es referente a un caso análogo, que fue sustanciado en la ciudad de Cuenca, haciendo referencia al control de convencionalidad de los instrumentos jurídicos de derechos humanos para afirmar la validez del matrimonio civil igualitario en concordancia con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

   A continuación, se cita un extracto del pronunciamiento emitido por el doctor Ávila en dicho video:

[1] Se adjunta como Anexo 2 un cd que contiene el referido video. Sin perjuicio de ello, este video se encuentra disponible en la web: "https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/multimedia1/-/asset_publisher/TNVdB8hqyQC1/content/constitucionalidad-del-matrimonio-igualitario?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fobservatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec%2Fmultimedia1%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_TNVdB8hqyQC1%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2"

"(...) lo que quisiera es contestar la pregunta si es que dos personas del mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio y que su matrimonio se registre por el Estado, para responder esto ***quisiera afirmar que la opinión consultiva número 24 del año 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en Ecuador y además que todos los jueces y por supuesto, incluida la Corte de apelación, la Corte Provincial tiene la obligación de hacer control de convencionalidad****. El primer punto según la Constitución ecuatoriana en el artículo 11 todo instrumento jurídico de derechos humanos es vinculante. Cuando se habla de instrumento jurídico se trata tanto de las Convenciones como también de los pronunciamientos encargados de supervisar las Convenciones.* ***En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al hacer una opinión consultiva está estableciendo jurisprudencia de carácter obligatorio. De acuerdo a la misma Corte Interamericana existe la obligación de los estados de hacer control de convencionalidad. Esto quiere decir, que toda autoridad pública y esto incluye funcionarios, jueces, autoridades de representación popular o autoridades y funcionarios que trabajan pagados por el Estado, tienen la obligación de aplicar y promover los estándares que establece la Corte interamericana. En este sentido, ejercer el control de convencionalidad significa que los jueces y las juezas tienen que cumplir lo que dice la Opinión Consultiva.*** *¿Qué dice la opinión consultiva? La opinión consultiva, básicamente, dice que todas las personas sin distinción de su preferencia sexual tienen los mismos derechos que los heterosexuales, es decir, las personas homosexuales, los GLBTIs tienen derecho a contraer matrimonio.* ***Negar el matrimonio significa discriminación, por tanto, todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio en el Ecuador****".*

2. En su obra "Derechos y Garantías, Ensayos Críticos, el doctor Ávila ha expresado:

"(...) el principio pro homine nos indica la real posibilidad de encontrar antinomias en el sistema jurídico. Si tengo una norma constitucional que establece, por ejemplo, que está prohibida la discriminación y tengo otra norma de carácter legal que determina que el matrimonio es solo entre hombre y mujer, la segunda norma no debería ser observada y sería inválida2"

[2] Ávila Santamaría Ramiro, "Los derechos y sus garantías, Ensayos críticos", Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pág. 79

> *"(...) La definición del matrimonio del año 1998 es mucho más amplia y menos discriminatoria que la Constitución del 2008. En la de 2008 solo los hombres y mujeres pueden contraer matrimonio (art. 67) y solo parejas de distinto sexo pueden adoptar (art. 68). Es decir, no cabe el matrimonio entre parejas homosexuales y se establece un prejuicio injustificable en contra de parejas del mismo sexo (...)3"*

Se adjunta copia de los pasajes del libro que se cita **(Anexo 3)**[4].

3. Pero, además de lo anteriormente expuesto, el doctor Ramiro Ávila, en el libre ejercicio profesional, ha patrocinado acciones constitucionales dirigidas en contra del Registro Civil, con el propósito de lograr el reconocimiento y la inscripción de matrimonios entre personas de un mismo sexo.

   3.1. Así lo ha hecho dentro de la acción de protección No. 01204-2018-03637, la cual resultó negada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Adjunto el escrito de demanda debidamente certificado, donde consta la firma del doctor Ávila (ANEXO 4)

   3.2. También, patrocinó la acción de protección No. 01204-2018-03635, misma que fue negada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Adjunto el escrito de demanda debidamente certificado donde consta la firma del doctor Ávila (ANEXO 5)

En ambas demandas suscritas, como ya se ha dicho, por el doctor Ramiro Ávila Santamaría, se han esgrimido argumentos de una contundencia tal, que no queda resquicio de duda la preconcepción que tiene el Juez sustanciador con respecto a la forma en que debe resolverse la presente causa. Así, se ha manifestado en los documentos antes referido, indicando lo siguiente:

> *"(...) Así las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son interpretaciones autorizadas que realiza la Corte sobre el contenido de los derechos de la CADH a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por uno de los Estados parte en virtud de su función*

[3] Ibídem, pág. 106

[4] Este libro se encuentra disponible electrónicamente en la web: "http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%9CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf"

consultiva contemplada en el art. 64.1 de la CADH. En consecuencia, no se puede leer ni aplicar la CADH sin tomar en cuenta la interpretación que ha realizado la Corte IDH sobre sus contenidos. Por lo tanto, las opiniones consultivas son un instrumento internacional de derechos humanos que vincula a todos los estados de las Américas, que hayan ratificado la CADH y reconocido la competencia de la Corte IDH, como es el caso del estado ecuatoriano (...) Por lo tanto, no cabe negativa del Registro Civil a la solicitud de (...), bajo el argumento de uqe no existe procedimiento legal para tramitar su solicitud. Esta respuesta infundada del Registro Civil constituyó un incumplimiento a la obligación de aplicar de forma directa y efectiva la Opinión Consultiva OC24-2017 determinada en los artículos 11 y 426 de la Constitución"

"(...) No obstante, para que no quede duda de que la negativa del Registro Civil constituyó una discriminación, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido una serie de parámetros para evaluar si las medidas adoptadas por los estados son distinciones legítimas o discriminaciones, conocidos en su conjunto como test de escrutinio"

Tras realizarse esta última afirmación en los memoriales de demanda, se procede a indicar que la negativa del Registro Civil de inscribir un matrimonio entre parejas del mismo sexo no superaría dicho test de escrutinio a juicio de los demandantes, puesto que la medida adoptada por esta institución no cumple con un legítimo imperioso, no es una medida objetiva, ni tampoco es proporcional ni razonable.

Incluso, en dichos documentos se acusa al Registro Civil de haber vulnerado el derecho a fundar una familia, según se puede leer en el acápite tercero.

Finalmente, entre las medidas de restitución, los accionantes solicitaron el reconocimiento e inscripción de sus respectivos matrimonios, mientras que entre las garantías de no repetición pidieron que el Registro Civil establezca un procedimiento "para que futuras parejas del mismo sexo puedan acceder a la figura del matrimonio civil, como lo dispone la Opinión Consultiva OC24-17".

Como puede notarse, el doctor Ramiro Ávila Santamaría, quien funge como Juez Sustanciador de la presente causa, se ha mostrado abiertamente a favor de la aplicabilidad directa de la Opinión Consultiva 24-17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en desmedro de norma expresa de la Constitución. Inclusive ha patrocinado causas en contra de esta institución, manifestando que el Registro Civil, al no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, estaría violentando derechos y discriminando a colectivos.

II. Fundamentos de derecho de la recusación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 175 establece cuales son las causales de excusa obligatoria para los Jueces Constitucionales, siendo estas:

> *"(...)1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
>
> *5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes".*

Respecto a la primera causal resulta evidente que el doctor Ávila tiene un interés directo sobre el caso que nos ocupa al haber realizado declaraciones públicas y publicaciones académicas instando al estado ecuatoriano a la aplicación directa de la Opinión Consultiva 24-17 y, adicionalmente, al patrocinar acciones de protección tendientes al reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo. La posición defendida por el Juez pre condiciona la imparcialidad y objetividad necesaria que debe observar la administración de justicia constitucional dentro del presente caso, pues, es lógico pensar que existiría un interés directo en que su tesis sea la que prevalezca, por sobre los argumentos que llegare a esgrimir esta institución.

En relación a la quinta causal, es necesario resaltar que el doctor Ávila en el año 2018 patrocinó dos causas dirigidas en contra de esta institución, exponiendo su criterio y dejando en evidencia su posición frente al asunto que hoy nos ocupa. Si bien no ha actuado como accionante, no es menos cierto señalar que existe una aceptación expresa a todos y cada uno de los términos en los que fueron elaboradas y propuestas las demandas, lo cual puede colegirse de la firma que ha asentado en los memoriales de demandas.

En definitiva, los antecedentes que se han expuesto en este documento permiten llegar a la conclusión de que las convicciones personales del doctor Ramiro Ávila, las cuales son claramente identificables a la luz de su producción académica, declaraciones y el patrocinio profesional que ha ejercido, condicionarían la imparcialidad e independencia que debe observar todo órgano que imparta justicia.

Cabe indicar, que más allá de las causales legales para la procedencia de la recusación, el hecho de que el doctor Ramiro Ávila sustancie el presente caso inobserva la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal k, de la Constitución:

> *"(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...)"*

De la misma manera, el artículo 75 señala:

> *Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

En este sentido, el numeral 3 del artículo 11 de la CRE dispone la aplicación directa de los principios y garantías establecidos en la Constitución, por lo que el máximo órgano de justicia constitucional está llamado a observar los derechos procesales de las partes y a hacer prevalecer la Constitución, garantizando que las partes involucradas serán juzgadas con absoluta imparcialidad:

> *"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".*

En consonancia con lo antedicho, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *"(...) la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales (...)"*, enunciando en el artículo 4 subsiguiente los principios procesales en los que se sustentan la Justicia Constitucional, siendo estos el Debido Proceso y la Aplicación Directa de la Constitución.

Con lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional, en miras de precautelar la garantía de ser juzgado por jueces IMPARCIALES, y en estricto cumplimiento con la premisa de que la Justicia Constitucional cumpla con los principios procesales establecidos en la Constitución, acepte la presente recusación dirigida en contra del doctor Ramiro Ávila Santamaría, Juez Sustanciador, por tener una postura parcializada sobre el caso que pretende resolver y, en consecuencia, lo separe del conocimiento de la causa.

III. Solicitud

En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, se puede determinar que el Juez Constitucional, Ramiro Ávila Santamaría, sustanciador del Caso No.

0011-18-CN, al tener una postura parcializada, ha incurrido en las causales para ser recusado en dicho proceso, en virtud de los numerales 1 y 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 75 y 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estatuido en los artículos 2 numeral 2) y 4 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal sentido, solicito que sea separado del conocimiento de la causa No. 0011-18-CN.

Esta solicitud de recusación deberá tramitarse conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Solicitudes probatorias

Sin perjuicio de los elementos probatorios que he acompañado al presente escrito, y con el propósito de probar debidamente mis asertos, solicito a usted, se sirva disponer lo siguiente:

- Que se oficie al Observatorio de Justicia Constitucional, con el propósito de que remita para ser agregado al expediente, copia del video denominado "Constitucionalidad del matrimonio igualitario" en el que interviene el Juez Ramiro Ávila Santamaría, y que se encuentra disponible en la web: https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/multimedia1/-/asset_publisher/TNVdB8hqyQC1/content/constitucionalidad-del-matrimonio-igualitario?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fobservatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec%2Fmultimedia1%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_TNVdB8hqyQC1%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2

- Que se oficie a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca, a fin de que remita para ser agregado al expediente de recusación, copia certificada e integra de los expedientes de acción de protección No. 01204-2018-03637 y 01204-2018-03635.

V. Autorización y notificaciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Acredito como abogados patrocinadores a Jaime Albán Mariscal, Marcel Defranc Zambrano, Alex Bravo Bajaña y, Marco Sánchez Salazar, Patrocinadores Institucionales, a fin de que puedan representar, suscribir y presentar cuantos escritos y posiciones jurídicas sean necesarias en defensa de los intereses de la institución, en cualquier momento y situación procesal.

Notificaciones que me correspondan las recibiré, en la casilla constitucional No. 30, de esta Ciudad; así como el correo electrónico: patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

En constancia de lo expuesto, firmamos conjuntamente.

Lic. Vicente Andrés Taiano González **Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación**	Abg. Jaime Albán Mariscal **Coordinador General de Asesoría Jurídica (E)** **Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación** **MAT No. 09-2015-767**
Abg. Marcel Defranc Zambrano **Patrocinador Institucional** **Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación** **MAT No. 09-2014-694**	Abg. Alex Bravo Bajaña **Patrocinador Institucional** **Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación** **MAT No. 09-2014-746**

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 27-03-19
a las 16:38
Por Ernesto Vera
Anexos 50 fojas útiles
FIRMA RESPONSABLE